



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de marzo de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Gabriel de Jesús Sucerquia Torres
Accionada:	Unidad De Atención Para Reparación Integral De Victimas U.A.R.I.V.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 2024 100 4900

Antecedentes

La solicitud¹

Indicó que es víctima de desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley por lo que se encuentra incluido en el RUV, que el 07 de diciembre de 2023 radicó en la entidad accionada, derecho de petición, con el que solicitó el pago de la indemnización administrativa, razón por la cual requirió que se le ordene a la Unidad de Víctimas que brinde y ponga en conocimiento la respuesta de fondo a la solicitud presentada el 7 de diciembre de 2023.

Aportó copia del derecho de petición presentado el 7 de diciembre de 2023², copia de los documentos de identidad³.

Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida⁴ por este despacho el día 5 de marzo de 2024 siendo notificada⁵ en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Réplica de la entidad accionada⁶

En el término otorgado, señaló que el accionante está incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que mediante comunicación N° 2023-2093564-1 de fecha 13-12-2023 y alcance a la respuesta al derecho de petición cod lex 7894929 del 7 de marzo de 2024 con las cuales dan respuesta a su solicitud, informando que la entidad cuenta con un término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta respecto a si tiene derecho o no a recibir la indemnización administrativa, misma que se encuentra bajo estudio y que se decidirá por medio de un acto administrativo, igualmente solicitó que se nieguen las

¹ Anexo 003

² Anexo 003, pág.2-6

³ Anexo 003, pág.8-10

⁴ Anexo 004

⁵ Anexo 005 y 006

⁶ Anexo 007

pretensiones de la parte accionante dada a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Aportó copia respuesta al derecho de petición rad. 2023-2093564-1 de fecha 13-12-2023⁷, Comprobante de envío⁸.

Consideraciones

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante respecto a la petición presentada el 7 de diciembre de 2023.

El derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "*su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*".

Caso Concreto

En razón a lo anterior, los hechos narrados, las pruebas aportadas y en virtud de las reglas jurídicas que rigen al derecho de petición y la jurisprudencia aplicable al caso, este Despacho avizora que el 13 de diciembre de 2023 y el 7 de marzo de 2024 se le brindó respuesta al accionante en la que se le indicó que la entidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, y que por consiguiente está dentro del término de análisis de su solicitud.

⁷ Anexo 007, Pág. 11-21

⁸ Anexo 007, Pág. 22-23

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la En sentencia T-377 de 2022, dijo la Corte Constitucional que *"el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa"*.

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en las respuestas dadas por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento del accionante los días 13 de diciembre de 2023 y 7 de marzo de 2024, en la cual si bien no se resuelve de fondo lo pretendido, se tiene que es parte de la respuesta, pues al ser una petición especial y al contar con un término especial según lo normado en el art.14 de la ley 1755 de 2015 y el art. 11 de la resolución 1049 del 15 de junio de 2019, en la que se define el termino para definir de fondo la solicitud, la unidad cuenta con 120 días para resolverla; término que expira el día 06 de junio de 2024, estando así dentro del término establecido por la ley; por consiguiente no se observa vulneración alguna a los derechos del accionante, máxime que le informan en las referidas respuestas la situación en la que se encuentra él respecto a la solicitud de reconocimiento de la medida de indemnización y de igual manera le indican que una vez se cumpla el término señalado se le indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa por medio de un acto administrativo; ante el cual podrá interponer los recursos que considere convenientes para posteriormente aplicar el método técnico de priorización y seguir con el transito normativo que regla la aludida resolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la tutela por no existir vulneración a sus derechos, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a21c2e44abef59e25362f47dc216680fa73d610bded97ce292461514e626ca9**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>